



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso pertenencia N° 1100140030022019-00309**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho y teniendo en cuenta las diligencias adelantadas dentro del presente trámite, en aras de evitar futuras nulidades en apego a las disposiciones contenidas en el art. 132 del C.G.P., este Despacho en virtud de lo mencionado en el oficio **No. S2022003059**, especialmente lo referente a la Resolución de expropiación No. 427 del 12 de junio de 2019, (archivo digital No. 055), considera necesario **VINCULAR** a las presentes diligencias a la **“EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU”**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Para lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., el cual establece: **“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)*

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que la entidad mencionada ostenta la calidad de titular de derecho real del predio objeto de usucapión, éste puede llegar a tener relación con el caso que se debate, toda vez que con la presente demanda se pretende declarar de la prescripción adquisitiva de dominio de un predio plenamente identificado y que además fue objeto de expropiación.

Así las cosas, procederá el despacho a vincular como Litisconsorcio necesario a la **“EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU”**, toda vez que puede llegar a verse afectada con las resultas del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero: Vincúlese** al presente al presente trámite a la **“EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU”**, en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva.

**Segundo: Notifíquese** personalmente este auto al DIRECTOR GENERAL de la **“EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -ERU”**, haciéndole entrega de copia de este auto, del auto que admitió la demanda, de la demanda y de la subsanación de ser el caso, para lo que la parte actora deberá allegar las constancias pertinentes.

**Tercero: Córrase traslado** de la demanda al litisconsorte por el término de (20) días, en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** El Litisconsorte necesario deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital (contestación en formato PDF).

**NOTIFÍQUESE,**



**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO**  
JUEZ

LNRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.  
**16 hoy 8 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.**



**CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA**  
Secretario